

Derecho penal: la nueva reforma de los delitos contra el medio ambiente

CARMEN ALASTUEY DOBÓN

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. NUEVA ESTRUCTURA DEL DELITO DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL. III. SUPRESIÓN DEL DELITO DE ESTABLECIMIENTO DE DEPÓSITOS O VERTEDEROS. IV. NOVEDADES EN LOS DELITOS DE GESTIÓN ILEGAL Y DE TRASLADO DE RESIDUOS. V. REFORMA DEL DELITO DE EXPLOTACIÓN DE INSTALACIONES PELIGROSAS. VI. TIPOS AGRAVADOS DEL ARTÍCULO 327. VII. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. VIII. A MODO DE CONCLUSIÓN. IX. BIBLIOGRAFÍA CITADA.

RESUMEN: La LO 1/2015, de 30 de marzo, ha vuelto a reformar los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente (Capítulo III del Título XVI CP), que ya habían sido modificados sustancialmente en virtud de la LO 5/2010. El contenido de la reforma no aparecía en el Proyecto de Ley de 2013, sino que es fruto de varias enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso. Destaca como novedad más relevante el cambio en la redacción del delito de contaminación ambiental (art. 325), al que se añade un nuevo tipo básico que redefine el bien jurídico protegido y modifica la estructura típica. Por otra parte, se aprecia una reorganización de las figuras delictivas que fueron incorporadas a nuestra legislación penal por la LO 5/2010 en el antiguo art. 328. Además, en estas figuras delictivas el legislador de 2015 ha alterado de un modo parcial la redacción de los tipos, así como las consecuencias jurídicas aplicables. Finalmente, la nueva reforma suprime el delito de establecimiento de depósitos o vertederos (derogado art. 328.1 CP). En mi opinión, la reforma en su conjunto debe ser valorada negativamente, pues era innecesaria e incurre en graves defectos de técnica legislativa.

ABSTRACT: Organic Law 1/2015, of March 30, has reformed again its proposal on crimes against natural resources and the environment (Chapter III of Title XVI Criminal Code), which had been substantially modified under the Organic Law 5/2010. The content of the reform, that did not appear in the Bill of 2013, is the result of several amendments proposed by the Popular Parliamentary Group in Congress. Its most significant novelty consists in the rewording of the crime of environmental pollution (art. 325), which adds a new basic offence that redefines the legally protected interest and modifies the structure of the offence. On the other hand, we can perceive a reorganization of the offenses that were incorporated into our criminal law by the Organic Law 5/2010 in the previous art. 328. In addition to this, the 2015 legislator has partially altered these offenses wording, as well as the applicable legal consequences. Finally, the new reform abolishes the crime of setting of deposits or dumps (repealed art. 328.1 Criminal Code). In my opinion, the reform as a whole should be evaluated negatively, because it was unnecessary and incurs serious technical legislative defects.

PALABRAS CLAVE: delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, reforma del Código penal, Ley Orgánica 1/2015, calidad de los elementos naturales, delitos por acumulación, delimitación entre el ilícito penal y el ilícito administrativo, armonización de la legislación penal europea, principio de proporcionalidad, principio de lesividad, principio de intervención mínima

KEYWORDS: Crimes against natural resources and the environment, reform of the Criminal Code, Organic Law 1/2015, quality of natural elements, cumulative offenses, demarcation between criminal and administrative offenses, harmonization of European criminal legislation, principle of proportionality, principle of harmfulness, principle of minimum intervention

I. INTRODUCCIÓN

La amplísima reforma del CP que ha tenido lugar por LO 1/2015, de 30 de marzo, nos ha dejado una inesperada modificación de los preceptos contenidos en el Capítulo III del Título XVI del CP (delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente). Inesperada, en primer lugar, porque dichos preceptos ya habían sido reformados de manera notable hace poco tiempo, concretamente por LO 5/2010 (me referí al contenido de esta reforma en el OPAM 2011), y, en segundo lugar, porque esos cambios no figuraban ni en el texto del Anteproyecto aprobado por Consejo de Ministros el 11 de octubre de 2012, ni en el del Proyecto de Ley publicado en el BOCG el 4 de octubre de 2013, sino que fueron introducidos

mediante enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso (BOCG de 10 de diciembre de 2014), de forma que aparecen ya recogidos en el texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados el 21 de enero de 2015 (BOCG de 2 de febrero de 2015). Por consiguiente, la reforma de estos delitos no ha podido ser informada ni por el Consejo General del Poder Judicial ni por el Consejo Fiscal. Además, en el Preámbulo de la LO 1/2015 no se encuentra ninguna explicación sobre las razones de la reforma de estos preceptos, por lo que los motivos hay que buscarlos en la justificación de las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley.

En la reforma se aprecia, para empezar, una reorganización en distintos preceptos de los tipos delictivos regulados en el art. 328 desde la LO 5/2010. Como ya es conocido, en virtud de esta última Ley se introdujeron en el art. 328 tres delitos de nuevo cuño en los que encontraba reflejo expreso el contenido del art. 3 de la Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho Penal. Por ello, aunque las enmiendas al Proyecto de Ley de 2013 números 847 y 848 se presentan con la justificación de incorporar a nuestro Derecho penal las conductas descritas en la Directiva, lo cierto es que esa incorporación ya había tenido lugar en 2010. La novedad es, realmente, el cambio de ubicación. Y así, el nuevo art. 326.1 describe ahora el delito de gestión ilegal de residuos anteriormente ubicado en el art. 328.3. En el art. 326.2 se tipifica en el nuevo texto el delito de traslado de residuos del antiguo 328.4. A continuación, el nuevo art. 326 bis se ocupa del delito de explotación de instalaciones peligrosas otrora ubicado en el art. 328.2. Seguidamente, en el art. 327 se recogen los tipos agravados anteriormente dispuestos en el art. 326, de forma que no hace falta reiterar su posible aplicación a todos los tipos penales mencionados. Para terminar, el art. 328 regula de manera unitaria la denominada responsabilidad penal de las personas jurídicas por delitos contra el medio ambiente, suprimiendo la doble regulación existente desde 2010 en los ahora derogados arts. 327 y 328.6. Creo que esta reorganización de las figuras delictivas mejora la sistemática de la regulación, por lo que debe valorarse como un aspecto positivo (¡quizá el único!) de la reforma. Pero, además del cambio de ubicación, en los delitos recogidos ahora en los arts. 326 y 326 bis el legislador ha introducido algunas modificaciones tanto en la redacción de los tipos como en las consecuencias jurídicas aplicables, tal y como enseguida indicaré. Por otro lado, la reforma de 2015 ha suprimido el controvertido delito de establecimiento de depósitos o vertederos (antiguo art. 328.1), presente en nuestra legislación penal desde 1995.

Con todo, la modificación más relevante es, sin duda, la que afecta al delito de contaminación ambiental, figura delictiva nuclear en el seno de la protección penal del medio ambiente. El legislador de 2015 introduce en este precepto un nuevo tipo básico con una estructura distinta de la vigente hasta entonces, alterando dos elementos esenciales del delito, como son la definición del bien jurídico y la aptitud de las conductas típicas para lesionarlo. Tras la reforma, el anterior tipo básico pasa a ser un tipo agravado.

A continuación procedo a comentar estas novedades siguiendo el orden legal de los preceptos.

II. NUEVA ESTRUCTURA DEL DELITO DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

1. Tal y como he avanzado, la reforma de 2015 ha modificado sustancialmente este precepto. El actual tipo básico del delito de contaminación ambiental se encuentra en el apartado 1 del art. 325, en cuya virtud:

«Será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de diez a catorce meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a dos años el que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, incluido el alta mar, con incidencia incluso en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que, por sí mismos o conjuntamente con otros, cause o pueda causar (sic.) daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas».

Las conductas típicas coinciden con las descritas en la regulación precedente, pero ahora se requiere que dichos comportamientos “por sí mismos o conjuntamente con otros”, causen o puedan causar “daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas”. Se distingue así el tenor literal vigente de la redacción anterior, que exigía una aptitud de las conductas para causar un perjuicio grave al equilibrio de los sistemas naturales. Estos cambios en el tenor literal tienen las siguientes repercusiones:

— Se redefine el bien jurídico protegido, que debe vincularse ahora a los valores inherentes a los mencionados elementos naturales, concretamente a la *calidad* de los mismos. El objeto de protección ya no es, por tanto, el equilibrio de los sistemas naturales, si bien se sigue haciendo referencia a este concepto en el tipo agravado.

— No se protege solo la calidad del aire, el suelo o el agua, sino que además se añade la tutela de la calidad de los animales o plantas, con lo que se produce una equiparación de objetos materiales con diferente trascendencia ecológica (HAVA GARCÍA, p. 658).

— Se sancionan en pie de igualdad la lesión y el peligro abstracto para el bien jurídico, con la consiguiente infracción del principio de proporcionalidad. En efecto, la primera modalidad típica, que requiere la *causación* de daños sustanciales a la calidad de alguno de los elementos naturales mencionados, describe la lesión del bien jurídico. Pero también integran el tipo los vertidos, emisiones, etc. que no lleguen a causar esos daños, pero *puedan causarlos*. Esta segunda modalidad castiga, por tanto, un peligro hipotético para el bien jurídico con la misma pena que la lesión del objeto de protección.

— Finalmente, las exigencias típicas se relajan al máximo desde el momento en que el precepto se conforma con que las emisiones, vertidos u otros comportamientos sean susceptibles de causar el resultado lesivo descrito no solo por sí mismos sino también “conjuntamente con otros”. Ello significa que el legislador se ha atrevido a sancionar también penalmente hechos que por sí solos no tienen aptitud lesiva alguna para el bien jurídico, sino que solamente una acumulación de actos de similares características podría desembocar en un daño al medio ambiente. En definitiva, se ha creado un “delito por acumulación”, pese a los inconvenientes que esta formulación típica plantea, sobre todo, una vez más, desde el punto de vista del respeto al principio de proporcionalidad (véanse GÓRRIZ ROYO, p. 1014; MUÑOZ CONDE/LÓPEZ PEREGRÍN/GARCÍA ÁLVAREZ, p. 251; OLMEDO CARDENETE, p. 770. En general, una visión crítica de los delitos por acumulación puede verse en ALCÁCER GUIRAO, pp. 12 ss.). Al respecto conviene insistir en que a los actos de contaminación que infrinjan la normativa administrativa pero que solo presenten un grado de afección mínimo al elemento natural se les debe hacer frente únicamente mediante las sanciones propias del derecho administrativo.

Nos encontramos, en definitiva, ante una figura delictiva que, comparándola con la vigente en la regulación anterior, amplía el ámbito de lo punible al tipificar agresiones al medio ambiente de menor entidad. De

ello se derivan dificultades para delimitar el ilícito penal de las infracciones administrativas, apreciándose incluso en algunos supuestos un claro solapamiento. Sobre este particular debe tenerse en cuenta que cualquier actividad contaminante que contravenga la normativa administrativa producirá ya un menoscabo de algún elemento natural, por lo que podrá afirmarse que es susceptible de causar, si no por sí misma, al menos conjuntamente con otros actos de la misma naturaleza, daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas.

Estos cambios en la redacción del precepto se justifican en la enmienda núm. 846 por la “necesidad de adaptar el precepto a lo dispuesto en la Directiva 2009/123/CE, por la que se modifica la Directiva 2005/35/CE, relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones para las infracciones”. En concreto, se hace referencia al apartado tercero del art. 5 bis) de la citada Directiva, en virtud del cual *“los casos repetidos de menor importancia que produzcan, no singularmente sino conjuntamente, un deterioro de la calidad del agua se considerarán infracción penal cuando se hayan cometido dolosamente, con imprudencia temeraria o negligencia grave”*.

La justificación, confrontada con el calado —quizá insospechado— de la reforma, resulta muy deficiente y suscita diversas reflexiones. Por un lado, el texto del art. 325 ya fue modificado en el año 2010 para dar cumplimiento a la citada Directiva de 2009, al añadirse la referencia al “alta mar” dentro de los objetos de la acción, junto a las “aguas terrestres, subterráneas o marítimas”. A partir de ahí, visto el texto de la Directiva, no parece que fuese necesaria una nueva reforma del precepto. En efecto, el considerando 9 de la Directiva explica que su objetivo es que las “descargas ilícitas de sustancias contaminantes procedentes de buques” se consideren infracción penal por parte de las legislaciones de los países miembros “si son causadas dolosamente, con imprudencia temeraria o negligencia grave y producen un deterioro de la calidad del agua”. Entiendo que los arts. 325 y 331, en su redacción anterior a la reforma de 2015, satisfacían ya plenamente estos requerimientos. Por otro lado, resulta sorprendente que la transposición de una Directiva referida a un supuesto muy concreto de contaminación de aguas marítimas traiga consigo la reforma de un precepto que tipifica conductas con contenido y efectos mucho más amplios y dispares que los regulados en la Directiva.

En suma, por las razones expuestas, la redacción del nuevo tipo básico del delito de contaminación ambiental me parece sumamente discutible, e igualmente crítica se muestra gran parte de la doctrina (por ejemplo, GÓRRIZ ROYO, pp. 1009 ss.; MUÑOZ CONDE/LÓPEZ

PEREGRÍN/GARCÍA ÁLVAREZ, pp. 249 ss.; QUINTERO OLIVARES, p. 65).

2. De acuerdo con el primer párrafo del art. 325.2, si las conductas anteriores, “por sí mismas o conjuntamente con otras”, pueden “perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales”, corresponde imponer las penas de prisión de dos a cinco años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años. En mi opinión, no se protege aquí un bien jurídico distinto al del apartado primero, sino que estamos más bien ante un supuesto de intensificación en el daño a la calidad de los recursos naturales y, por eso mismo, entiendo que en este párrafo se describe un tipo agravado, que como tal entra en concurso de leyes con el tipo básico del art. 325.1. Si se parte de que el equilibrio de los sistemas naturales guarda relación con la capacidad de regeneración de los ecosistemas, es decir, se refiere a la rapidez con que un ecosistema vuelve a su estado anterior después de haber sido perturbado, habrá que entender de aplicación este tipo agravado cuando las conductas descritas en el apartado primero no solo afecten o puedan afectar sustancialmente a la calidad de los elementos naturales, sino que además sean aptas para producir un perjuicio grave en la capacidad de regeneración de un ecosistema. Ahora bien, la redacción de ambos tipos es tan compleja y abstracta que en la práctica no se muestra sencilla la labor de delimitarlos. Como ya se ha puesto de manifiesto (MUÑOZ CONDE/LÓPEZ PEREGRÍN/GARCÍA ÁLVAREZ, p. 250), cuando alguno de los comportamientos típicos cause un daño *sustancial* en la calidad del aire, del suelo o el agua, o a animales o plantas, se tratará, en principio, de un conducta idónea para perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales, de manera que el tipo agravado acabará desplazando a esa modalidad típica del art. 325.1.

3. El párrafo segundo del art. 325.2 contempla otro tipo agravado aplicable cuando el riesgo de grave perjuicio lo fuese “para la salud de las personas”, supuesto en el que ha de imponerse la pena de prisión en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la pena superior en grado. La posibilidad de imponer la pena superior en grado es una novedad de la reforma de 2015 que supone un considerable endurecimiento de la pena de prisión.

III. SUPRESIÓN DEL DELITO DE ESTABLECIMIENTO DE DEPÓSITOS O VERTEDEROS

La enmienda núm. 847 del Grupo Parlamentario Popular en el

Congreso promovió la reforma del art. 326 CP, al que han sido trasladadas, como veremos en el apartado siguiente, la mayoría de las conductas anteriormente tipificadas en el art. 328. Entre ellas no figura el delito de establecimiento de depósitos o vertederos (antiguo art. 328.1), que ha sido suprimido. El delito había suscitado polémica desde su entrada en vigor, habida cuenta de que la realización de depósitos o vertidos ya resultaba sancionada en el art. 325, por lo que un sector de la doctrina venía criticando su regulación separada en el art. 328.1, en el que se preveía, además, una pena inferior a la establecida en el art. 325. En cambio, otro sector doctrinal, con la finalidad de atribuir al precepto un ámbito de aplicación propio, sustentó una interpretación diferente, basada en la polisemia del término “depósito”, que puede entenderse referido tanto a lo que se deposita como al lugar en que se realiza el depósito. Desde este punto de vista, se defendía que el art. 328.1 hacía referencia a los depósitos en esta segunda acepción, es decir, el objeto de sanción era en este delito el establecimiento de depósitos o vertederos entendiendo por tal conducta la habilitación de espacios o lugares donde luego han de realizarse los depósitos o vertidos en sentido estricto, de manera que el precepto se configuraría como tipo de preparación, lo que justificaría la menor gravedad de la pena en relación con la prevista en el art. 325 (así, por ejemplo, SILVA SÁNCHEZ/MONTANER FERNÁNDEZ, pp. 183 ss.). Esta segunda interpretación había sido avalada por algunos pronunciamientos judiciales.

El Grupo Popular, en la justificación a la enmienda, hace suyas las críticas al precepto manifestadas por algunos penalistas, y entiende que el mantenimiento de la doble regulación en materia de vertidos resulta disfuncional, al estar ya los vertidos castigados con pena mayor en el art. 325. Estos se castigan por tanto ahora únicamente en el seno del art. 325, sometidos al mismo régimen que el resto de los actos de contaminación allí contemplados, lo que implica la exigencia formal de que su realización infrinja la normativa extrapenal en la materia —exigencia no incorporada expresamente al derogado art. 328.1—, así como la aplicación a este supuesto del escalonamiento penológico previsto en el art. 325 y de los tipos agravados hasta ahora recogidos en el art. 326 —actual art. 327 CP—.

IV. NOVEDADES EN LOS DELITOS DE GESTIÓN ILEGAL Y DE TRASLADO DE RESIDUOS

El actual art. 326 tipifica en dos apartados distintos los delitos de gestión ilegal y de traslado de residuos (antiguos apartados 3 y 4, respectivamente, del derogado art. 328). Ambos fueron introducidos al CP

por la LO 5/2010. La reforma de 2015 les dota de una nueva ubicación y modifica parcialmente sus elementos típicos, así como la sanción. La explicación de los cambios debemos buscarla de nuevo en la ya mencionada enmienda núm. 847, en la que se apunta a la “necesidad de una adecuada incorporación a nuestro derecho de las conductas previstas en el artículo 3, letra b) de la Directiva 2008/99/CE, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho Penal, relativas a la recogida, transporte, la valoración o la eliminación de residuos, incluida la vigilancia de estos procedimientos, así como la posterior reparación de instalaciones de eliminación, e incluidas las operaciones efectuadas por los comerciantes o intermediarios (aprovechamiento de residuos), que causen o puedan causar la muerte o lesiones graves a personas o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas; así como de las conductas previstas en el artículo 3, letra c) de la Directiva 2008/99 CE, de 19 de noviembre de 2008, relativas a la protección del medio ambiente mediante el Derecho Penal, en el que se indica que los Estados miembros se asegurarán de tipificar como delito el traslado de residuos, cuando dicha actividad esté incluida en el ámbito de aplicación del artículo 2, apartado 35 del Reglamento (CE) n.º 1013/2006, relativo a los traslados de residuos y se realice en cantidad no desdeñable, tanto si se ha efectuado en un único traslado, como si se ha efectuado en varios traslados que aparezcan vinculados”. Pues bien, la redacción de los nuevos tipos penales coincide casi literalmente con estos apartados de la Directiva, teóricamente ya traspuesta en la reforma de 2010.

1. Por lo que respecta al delito de gestión ilegal de residuos (art. 326.1), se encuentra redactado ahora como sigue:

«Serán castigados con las penas previstas en el artículo anterior, en sus respectivos supuestos, quienes, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, recojan, transporten, valoricen, transformen, eliminen o aprovechen residuos, o no controlen o vigilen adecuadamente tales actividades, de modo que causen o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire del suelo o de las aguas o a animales o plantas, muerte o lesiones graves a personas, o puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales».

En cuanto a las conductas típicas, aunque se ha modificado la redacción, puede decirse que coinciden con las descritas en el derogado art. 328.3. Se trata de actividades que, en su mayoría, forman parte del concepto de gestión de residuos al que se refiere la Ley 22/2011, de 28 de

julio, de residuos y suelos contaminados, por lo que debe acudir a las definiciones que ofrece esta Ley a la hora de interpretar los verbos típicos o, en su defecto, a la normativa autonómica correspondiente.

Por otra parte, el texto exige que las acciones típicas contravengan las leyes u otras disposiciones de carácter general, referencia que no incorporaba expresamente el texto derogado, y cuya omisión había sido objeto de merecidas críticas.

Pero es en la descripción del tercer requisito típico donde mayores cambios se aprecian en la redacción. Así, para superar el ámbito de la infracción administrativa y realizar el tipo penal esas conductas han de causar o poder causar “daños sustanciales a la calidad del aire del suelo o de las aguas, o a animales o plantas, muerte o lesiones graves a personas” o han de poder “perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales”. Nos encontramos aquí ante una técnica legislativa muy deficiente, en términos similares a los expuestos en el comentario al art. 325. Se utilizan conceptos indeterminados, de muy difícil concreción en la práctica, y se describe e iguala valorativamente la lesión y el peligro para bienes jurídicos muy dispares. Es llamativo, además, que los bienes jurídicos de referencia no sean solo los ecológicos, sino que se añaden en este delito la vida y la integridad física de las personas.

A la indeterminación en la descripción del elemento típico más importante, pues es el que habría de servir para delimitar el ilícito penal del ilícito administrativo, hay que añadir la falta de precisión en el establecimiento de la sanción. De acuerdo con el art. 326.1, quienes realicen estas conductas “serán castigados con las penas previstas en el artículo anterior, en sus respectivos supuestos”. El problema que se plantea es que los supuestos descritos en el art. 326.1 no coinciden plenamente con los referidos en el art. 325. Parece claro que cuando las conductas típicas “causen o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas o a animales o plantas” corresponde imponer la pena del art. 325.1, esto es, prisión de seis meses a dos años, multa de diez a catorce meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a dos años. Igualmente si, además de lo anterior, las conductas pueden “perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales”, deberán castigarse con la pena establecida en el primer párrafo del art. 325.2: prisión de dos a cinco años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años. En cambio, existen dificultades para determinar qué pena corresponde al supuesto en que las conductas típicas causen o puedan causar “muerte o lesiones graves a personas”, pues el art. 325 no incluye esa modalidad típica. Parece que lo procedente en ese caso será aplicar la

agravación prevista en el segundo párrafo del art. 325.2. De cualquier modo, dada la falta de precisión tanto en la descripción del supuesto de hecho como, particularmente, de la consecuencia jurídica, este delito plantea serias dudas de constitucionalidad (al respecto, GÓRRIZ ROYO, pp. 1028 ss.).

2. El art. 326.2, por su parte, tipifica el delito de traslado de residuos en los siguientes términos:

«Quien, fuera del supuesto a que se refiere el apartado anterior, traslade una cantidad no desdeñable de residuos, tanto en el caso de uno como en el de varios traslados que aparezcan vinculados, en alguno de los supuestos a que se refiere el Derecho de la Unión Europea relativo a los traslados de residuos será castigado con una pena de tres meses a un año de prisión, o multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de tres meses a un año».

Este delito también fue introducido en el CP por la LO 5/2010, en el entonces art. 328.4. En ese momento se planteó el problema de delimitar la conducta típica de *trasladar* los residuos, propia de este delito, de la acción de *transportar* referida en el delito comentado con anterioridad. De acuerdo con la interpretación realizada por un sector de la doctrina (SILVA SÁNCHEZ/MONTANER FERNÁNDEZ, pp. 199 s.), atendiendo a la definición de “traslado de residuos” que ofrece el art. 2.34 del Reglamento CE/1013/2006 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 14 de junio, relativo a los traslados de residuos, al que se remite como norma de referencia en esta materia la Directiva 2008/99, debía entenderse que en este delito se tipificaban modalidades de transporte internacional de residuos, reservándose el delito anterior para los transportes nacionales. Esta interpretación se ve abonada por la nueva redacción del precepto tras la reforma de 2015, pues se remite ahora a los traslados de residuos a los que se refiere el Derecho de la Unión Europea, amén de que el actual precepto pretende evitar solapamientos con el tipo penal del art. 326.1 al incluir la cláusula inicial *«fuera del supuesto a que se refiere el apartado anterior»*.

Por lo que respecta a la referencia a la normativa de la Unión Europea, en la enmienda se proponía que el texto del precepto se remitiese expresamente a los supuestos de traslado ilícito enumerados en el apartado 35 del art. 2 del citado Reglamento CE/1013/2006. Finalmente, el texto definitivo incluye una remisión genérica al Derecho de la Unión Europea, probablemente con la finalidad de evitar que una reforma en la normativa europea deje vacío de contenido al precepto. De todos modos, parece que

dicho apartado del Reglamento es el que ha de servir como instrumento interpretativo preferente del tipo penal (HAVA GARCÍA, p. 662).

Por lo demás, se plantea la duda de determinar en qué casos la cantidad de residuos trasladada es una “no desdeñable”. Serán los jueces y tribunales los encargados de precisar dicha cantidad en función del tipo de residuo de que se trate, pues ni el precepto ni la normativa europea de referencia ofrecen pauta alguna al respecto.

En otro orden de cosas, es criticable que la descripción típica no incorpore ningún requisito adicional a los ya comentados. Aunque el precepto no lo exija expresamente, habrá que entender que el traslado de residuos debe ser ilegal, refiriéndose en este caso la ilegalidad a la vulneración de la normativa comunitaria sobre la materia. Pero la constatación de la ilegalidad del hecho no debería convertirlo sin más en una conducta delictiva, sino que haría falta exigir un *plus* de contenido de injusto material. Por ello, el precepto pone en entredicho los principios de intervención mínima y de lesividad (MUÑOZ CONDE/LÓPEZ PEREGRÍN/GARCÍA ÁLVAREZ, p. 265.)

La pena prevista para este delito, que también ha sido objeto de modificación respecto a la regulación anterior, esta vez para disminuir su rigor, es prisión de tres meses a un año o multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para profesión u oficio de tres meses a un año.

V. REFORMA DEL DELITO DE EXPLOTACIÓN DE INSTALACIONES PELIGROSAS

De acuerdo con el nuevo art. 326 bis:

«Serán castigados con las penas previstas en el artículo 325, en sus respectivos supuestos, quienes, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, lleven a cabo la explotación de instalaciones en las que se realice una actividad peligrosa o en las que se almacenen o utilicen sustancias o preparados peligrosos de modo que causen o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, a animales o plantas, muerte o lesiones graves a las personas, o puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales».

Este delito, al igual que los previstos en el art. 326, procede de la reforma del CP operada por LO 5/2010, y se encontraba tipificado antes de la entrada en vigor de la LO 1/2015 en el art. 328.2. Su introducción en el

CP en el año 2010 supuso la transposición de la conducta recogida en el art. 3, letra d) de la Directiva 2008/99. Por eso, llama la atención que la enmienda núm. 848 del Grupo Parlamentario popular en el Congreso al Proyecto de Ley de 2013 se justifique por la “necesidad de incorporar a nuestro Derecho Penal las conductas descritas en el artículo 3, apartado d) de la Directiva 2008/99/CE”. En realidad, la reforma de 2015 aborda un cambio de ubicación en el precepto, si bien dicha reubicación determina un incremento en la gravedad de las penas, por la remisión a las sanciones previstas en el art. 325, incluidos los tipos agravados.

El tipo requiere la presencia de tres elementos: primero, que se exploten instalaciones en las que, o bien se desarrollen actividades peligrosas, o bien se almacenen o utilicen sustancias o preparados peligrosos; segundo, que la explotación de dichas instalaciones se lleve a cabo contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general; y, tercero, que con ello se causen o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, a animales o plantas, muerte o lesiones graves a las personas, o puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales. Esta última referencia al hipotético perjuicio grave al equilibrio de los sistemas naturales ha sido añadida en la reforma de 2015.

La interpretación de los conceptos a los que se refiere el primer elemento del tipo requiere acudir a una pluralidad de disposiciones legales entre las que destaca, además de la Directiva citada, la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. Así, aunque la conducta típica está definida de un modo muy amplio, de esta normativa cabe deducir que el precepto se refiere a instalaciones en la que se lleven a cabo actividades productoras de residuos o sustancias peligrosas para el medio ambiente o actividades relacionadas con la gestión o tratamiento de dichos residuos o sustancias.

El tipo penal se configura como ley penal en blanco, pues esas conductas deben realizarse contraviniendo la normativa administrativa, aunque no exige el precepto que se trate específicamente de la protectora del medio ambiente, como sí hace, en cambio el art. 325. Aun así, parece claro que una de las normas de referencia a este respecto ha de ser la Ley 22/2011.

Finalmente, como elemento que caracteriza propiamente a la infracción penal, se exige la causación o posibilidad de causación de determinados efectos en las personas, elementos naturales, animales o plantas. Se incurre aquí una vez más en el error de equiparar valorativamente la lesión y el peligro abstracto para determinados bienes

jurídicos. Por otro lado, es discutible que se haya logrado una correcta delimitación entre el delito y la infracción administrativa: el art. 46.2, letra b) de la Ley 22/2011 califica como infracción muy grave la actuación contraria a lo establecido en dicha Ley “siempre que haya supuesto peligro grave o daño a la salud de las personas, se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o cuando la actividad tenga lugar en espacios protegidos”, con lo que no resultará fácil distinguir, por ejemplo, el deterioro grave para el medio ambiente de los daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas referidos en el art. 326 bis (sobre ello, SILVA SÁNCHEZ/MONTANER FERNÁNDEZ, p. 193).

Por lo que respecta a la penalidad, establece el precepto que quienes realicen esas conductas “serán castigados con las penas previstas en el artículo 325, en sus respectivos supuestos”. Se reproduce aquí la problemática a la que me he referido al analizar el delito tipificado en el art. 326.1, pues la causación real o hipotética de la muerte o lesiones graves a las personas no es un supuesto contemplado en el art. 325.

VI. TIPOS AGRAVADOS DEL ARTÍCULO 327

El nuevo art. 327 CP recoge los tipos agravados antes ubicados en el art. 326. La consecuencia práctica de este cambio de ubicación, pretendida por el legislador, es que todos ellos sean de aplicación a los tipos comprendidos en los arts. 325, 326 y 326 bis, a diferencia de lo que sucedía con el texto posterior a la reforma de 2010, que solo permitía la aplicación de algunos de esos tipos agravados —concretamente los establecidos en las letras a), b), c) y d) del derogado art. 326— a los delitos de gestión ilegal y traslado de residuos y de explotación de actividades peligrosas, de acuerdo con lo dispuesto en el antiguo art. 328, apartado 7. Sin embargo, la redacción del actual art. 327 es tan deficiente que van a plantearse dudas a la hora de decidir si se aplican a los delitos de los tres artículos anteriores o solo al delito del art. 326 bis. De acuerdo con el art. 327 CP:

«Los hechos a los que se refieren los tres artículos anteriores serán castigados con la pena superior en grado sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el artículo anterior concorra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que la industria o actividad funcione clandestinamente, sin

haber obtenido la preceptiva autorización o aprobación administrativa de sus instalaciones.

b) Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el artículo anterior.

c) Que se haya falseado u ocultado información sobre los aspectos ambientales de la misma.

d) Que se haya obstaculizado la actividad inspectora de la Administración.

e) Que se haya producido un riesgo de deterioro irreversible o catastrófico.

f) Que se produzca una extracción ilegal de aguas en período de restricciones».

Como puede apreciarse, el tenor literal del precepto incurre en una contradicción, pues por un lado dispone que la agravación penológica se aplica a “los hechos a los que se refieren los tres artículos anteriores” y, por otro lado se refiere a “los hechos descritos en el artículo anterior”. Aunque la voluntad del legislador está clara, se trata de una incoherencia que debería subsanarse mediante una ley del mismo rango, pues así lo exige el principio de legalidad de los delitos (art. 25 CE). Entiendo que no debe trasladarse al intérprete la labor de corregir estos graves defectos técnicos.

VII. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Tras la reforma penal operada por LO 5/2010, la responsabilidad de las personas jurídicas por los delitos contra el medio ambiente cometidos en el seno de la organización empresarial quedó regulada en dos preceptos, el art. 327 y el art. 328.6. El primero era de aplicación a los casos en que una persona jurídica fuese considerada responsable, de acuerdo con los criterios establecidos en el art. 31 bis, de los delitos recogidos en los antiguos arts. 325 y 326. Se preveía para esos casos la imposición de una multa de dos a cinco años si el delito cometido por la persona física tenía prevista una pena de prisión superior a cinco años y una multa de uno a tres años en el resto de los casos. Además, se posibilitaba la aplicación de las consecuencias recogidas en las letras *b)* a *g)* del art. 33.7. El art. 328.6, por su parte, era aplicable en casos de responsabilidad de la persona jurídica por los delitos de gestión ilegal y traslado de residuos, así como por el

delito de explotación de instalaciones peligrosas. En este caso, las multas aplicables a la persona jurídica eran menos gravosas: multa de uno a tres años o del doble al cuádruple del perjuicio causado cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si la pena prevista para el delito fuese una de más de dos años de privación de libertad, y multa de seis meses a dos años, o del doble al triple del perjuicio causado en el resto de los casos. También aquí era posible imponer las consecuencias de las letras *b)* a *g)* del art. 33.7. La reforma de 2015 fusiona en un único artículo esta regulación, optando por la que estaba vigente en el antiguo art. 328.6.

De acuerdo con el actual art. 328:

«Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este capítulo, se le impondrán las siguientes penas:

a) Multa de uno a tres años, o del doble al cuádruple del perjuicio causado cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad.

b) Multa de seis meses a dos años, o del doble al triple del perjuicio causado si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33».

Al ser ahora este precepto aplicable a todos los delitos del Capítulo III, la reforma desemboca, en general, en una atenuación de la responsabilidad de las personas jurídicas por los delitos contra el medio ambiente cometidos en su seno.

VIII. A MODO DE CONCLUSIÓN

En las anteriores páginas se ha puesto de manifiesto que la última reforma de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente operada por la LO 1/2015 era innecesaria. Las enmiendas que originan los cambios en la redacción de los tipos se justifican por la necesidad de adaptar nuestra legislación penal a lo establecido en las directivas 2009/123 y 2008/99, siendo así que dicha adaptación ya tuvo lugar en la reforma de 2010. Sí tiene sentido, en cambio, la reorganización sistemática de los

preceptos, que ciertamente podría haber abordado ya el legislador de 2010, pero, en cualquier caso, se trata de la única razón válida —aunque no haya sido alegada— para motivar la reforma de 2015.

Dejando al margen las ya de por sí intolerables contradicciones e incongruencias gramaticales, la descripción de los tipos adolece de graves defectos de técnica jurídica. Estos defectos eran apreciables en los nuevos delitos introducidos por la LO 5/2010, pero se han hecho extensivos ahora al delito de contaminación ambiental del art. 325. En general, los preceptos están redactados de manera confusa, se utilizan conceptos jurídicos indeterminados, se emplean expresiones que nivelan conductas de distinta gravedad y, en ocasiones, no se concreta debidamente la sanción. Es evidente que todo ello tiene que generar problemas desde el punto de vista del respeto a principios jurídicos básicos, particularmente de aquellos que son propios del Derecho penal.

Este modo de legislar obedece, en este como en otros ámbitos del Derecho penal, a un mal entendimiento de las exigencias europeas de armonización de la legislación penal. La redacción de los textos internacionales suele ser poco precisa, seguramente de manera deliberada, con el fin de que los legisladores de cada Estado Miembro adapten la normativa europea a las características específicas de sus respectivos ordenamientos internos. Lo que en ningún caso exige la técnica de armonización es que las legislaciones penales internas tipifiquen las conductas utilizando exactamente los mismos términos que se recogen en las directivas, aunque ello suponga dar al traste, sin necesidad, con la redacción consolidada de los preceptos del Código penal y la interpretación doctrinal y jurisprudencial de los mismos mantenida a lo largo del tiempo.

IX. BIBLIOGRAFÍA CITADA

ALCÁCER GUIRAO, R.: “La protección del futuro y los daños cumulativos”, *Revista Electrónica de Ciencia penal y Criminología* 04-08 (2002).

GÓRRIZ ROYO, E. M.: “Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente (arts. 325, 326, 326 bis, 327 y 328)”, en GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Dir.), MALLÍN EVANGELIO, A./GÓRRIZ ROYO, E. M. (Coords.): *Comentarios a la reforma del Código penal de 2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 1001 ss.

- HAVA GARCÍA, E.: “Modificaciones en delitos ambientales”, en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.): *Comentario a la reforma penal de 2015*, Aranzadi, Pamplona, 2015, pp. 655 ss.
- MUÑOZ CONDE, F./LÓPEZ PEREGRÍN, C./GARCÍA ÁLVAREZ, P.: *Manual de Derecho penal medioambiental*, 2.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- OLMEDO CARDENETE, M.: “Principales novedades introducidas por la LO 1/2015, de 30 de marzo en los delitos contra el medio ambiente, flora, fauna y animales domésticos”, en MORILLAS CUEVA, L. (Dir.): *Estudios sobre el Código penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Dykinson, Madrid, 2015, pp. 767 ss.
- QUINTERO OLIVARES, G.: “Estudio preliminar”, en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.): *Comentario a la reforma penal de 2015*, Aranzadi, Pamplona, 2015, pp. 35 ss.
- SILVA SÁNCHEZ, J.-M./MONTANER FERNÁNDEZ, R.: *Los delitos contra el medio ambiente*, Atelier, Barcelona, 2012.